

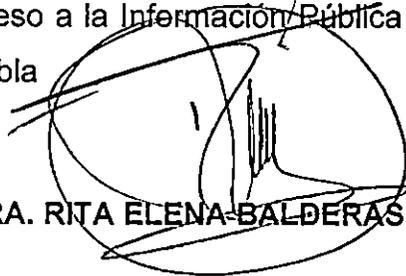
En dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido en el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 173 y 175 fracción I del último ordenamiento legal antes citado. se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara el domicilio de los terceros interesados indicados en su medio de impugnación, con el fin de que se les notificara el presente asunto, además que era un requisito establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, aplicable de acuerdo al 5° transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, con el apercibimiento que de no expresar algo en el plazo antes señalado, se desecharía el presente recurso de revisión, lo cual se le hizo saber al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, descontando los días inhábiles diez y once de mayo de este año, por ser sábado y domingo respectivamente, el agraviado tenía hasta el día quince de mayo de dos mil veinticinco, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, y toda vez que el recurrente no atendió en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: "**ARTICULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...**"; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, aplicado de manera supletoria al numeral 9 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación. **NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBHRR-0614/2025/MAG/DESECH